

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/20615/2015.

ACTORA: MARTHA YESENIA
MORALES PEÑA.

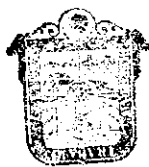
AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, Y OTRAS.

TERCER INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/20615/2015**, interpuesto por la C. **Martha Yesenia Morales Peña**, por propio derecho y en su carácter de Ex – Vocal Ejecutivo, de la Junta Municipal número 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, impugna los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales, del proceso electoral 2014-2015, aprobados en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, publicados el veinticinco del mismo mes y año, en específico la calificación que le fue asignada de 7.67, así como el desahogo de la revisión de dicha calificación, efectuada por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a. **Designación de vocales de las Juntas Municipales del IEEM.** El siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del IEEM, a través del Acuerdo IEEM/CG/68/2014, designó a los vocales de las Juntas Municipales, para el proceso electoral 2014-2015. Entre dichos vocales, se encontraba la actora, quien fue designada como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal No. 63 con cabecera en Ocoyoacac.

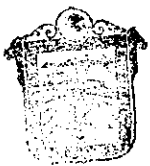
b. **Emisión de Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014 – 2015 (en adelante LINEAMIENTOS).** El veinticuatro de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General, se aprobaron mediante Acuerdo No. IEEM/CG66/2015 los LINEAMIENTOS.

c. **Publicación de resultados de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014 – 2015 (en adelante EVALUACIÓN).** El día veinticinco de septiembre del año en curso, se publicaron los resultados de la EVALUACIÓN, mismos que fueron aprobados en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince.

A la actora le fue asignado el folio SM14V0009, al cual le correspondió la calificación de 7.67.

d. **Solicitud de revisión, modificación y aclaración de calificación.** El veintisiete de septiembre del año en curso, la parte actora solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEM la revisión, modificación y aclaración de calificación obtenida en la EVALUACIÓN.

e. **Fijación de fecha y hora para la revisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, fijó las diez horas del cinco de octubre del año en curso, para desahogar la revisión de la calificación obtenida en la EVALUACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

f. Solicitud de Documentos por parte de la actora. El primero de octubre de dos mil quince la parte actora presentó un escrito, mediante el cual solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEM, copias certificadas de: i) impresiones de las cédulas electrónicas de cada uno de los factores evaluados, con las calificaciones que le fueron asignadas por los evaluadores; ii) impresión del reporte de calificación y ponderación de su cargo; y iii) documentación soporte que fue utilizada por los evaluadores para fundar su calificación sobre efectividad.

g. Desahogo de la revisión. El cinco de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la revisión solicitada por la parte actora, lo cual quedó asentado en acta circunstanciada.

h. Entrega de documentos. El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio, el Secretario Ejecutivo hizo entrega de los documentos solicitados por la parte actora, señalados en el inciso f) antes mencionado.

II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En contra de los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales, proceso electoral 2014 - 2015, aprobados en sesión extraordinaria de la Junta General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, publicados el veinticinco del mismo mes y año, en específico, de la calificación que le fue asignada de 7.67, así como el desahogo de la revisión de dicha calificación, efectuada por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del IEEM, la hoy actora, interpuso el nueve de octubre de este año, el medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado alguno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

IV. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. El diecinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/20615/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El nueve de noviembre de la anualidad en curso, se admitió a trámite la demanda, asimismo, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 389, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446, y 452, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por la **C. Martha Yesenia Morales Peña** en contra de los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales, proceso electoral 2014-2015, aprobados en sesión extraordinaria de la Junta General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, publicados el veinticinco del mismo mes y año, en específico, impugna la calificación que le fue asignada de 7.67, así como el desahogo de la revisión de dicha calificación, efectuada por la Unidad Técnica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

para la Operación y Administración de Personal Electoral en
Órganos Desconcentrados del IEEM.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el presente juicio que nos ocupa, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. Respecto al plazo para la interposición del medio de impugnación, se tiene que en términos del diverso 414, del Código comicial local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. En éste entendido, se advierte que, el primer momento en que tuvo conocimiento del acto que vulneraba su esfera de derechos, fue cuando se llevó a cabo la revisión de la EVALUACIÓN, la cual fue celebrada el cinco de octubre del año en curso; por lo que se colige que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día nueve de octubre siguiente, esto es, dentro del término legal concedido para tal efecto.

3. Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por propio derecho, por sí misma, en forma individual, como Ex Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal no. 63 del IEEM de Ocoyoacac.

Por lo que **Martha Yesenia Morales Peña**, tiene legitimación suficiente para promover mediante la presente vía, el Juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ciudadano que nos ocupa, toda vez que en términos de los artículos 411, fracción I, y 412, fracción IV, del Código Electoral de la entidad, quien actúa es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando violaciones a un Derecho Político-Electoral.

4.- Definitividad.- Queda colmado dicho requisito, en atención a que de la normativa aplicable al presente caso, no se desprende instancia previa.

5.- Personería.- No le es exigible al promovente en virtud de que éste actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

6.- Interés jurídico.- En concepto de este Tribunal, la actora cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales, proceso electoral 2014 2015, aprobados en sesión extraordinaria de la Junta General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, publicados el veinticinco del mismo mes y año, en específico impugna la calificación que le fue asignada de 7.67, así como el desahogo de la revisión de dicha calificación, efectuada por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del IEEM; puesto que es quien actúa directamente en el asunto y el acto que se combate afectaría en su caso, directamente a su esfera de derechos político-electorales.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral de la demanda de juicio ciudadano, se puede advertir que la promovente se queja, básicamente, de dos situaciones:

1. Falta de motivación y fundamentación de la calificación.

Que se publicó solamente la calificación general (7.67), sin la debida fundamentación y motivación del por qué fue asignada dicha calificación a su desempeño, lo cual la dejó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en total estado de indefensión, pues al no conocer las circunstancias, razones especiales y las causas en que se sustenta dicha calificación, no pudo saber si realmente se aplicó el procedimiento de evaluación establecido en los lineamientos, vulnerando los principios de certeza, legalidad y defensa.

2. Inadecuado desahogo de la revisión de la calificación.

Que el desahogo de la calificación solo consistió en la apertura del sistema automatizado, la impresión de reportes y la realización de operaciones, es decir, a la autoridad responsable únicamente le interesó demostrar que no había error entre la calificación publicada y la arrojada por el sistema.

Que no existe un procedimiento específico para controvertir la calificación, ante la posible afectación o restricción a un Derecho Político Electoral, como lo es el no integrar a las autoridades electorales en el proceso electoral 2016 -2017.

Que a pesar de la solicitud previa de copias certificadas de las cédulas de calificación y de la documentación soporte, que utilizaron los evaluadores para sustentar las calificaciones, dichas documentales fueron entregadas después del desahogo de la revisión, por lo cual no tuvo a su alcance los medios necesarios para controvertir la calificación asignada.

Y sobre estas situaciones, la parte actora solicita que se anule el desahogo de revisión de la calificación de la EVALUACIÓN, efectuada por la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados y se ordene el desahogo de la revisión bajo un procedimiento que cumpla con los requisitos mínimos de seguridad jurídica, que en su estima, al haberse obtenido una calificación no aprobatoria, está ante la posible restricción a su derecho político – electoral, de integrar órganos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En atención a estas alegaciones, es que este Tribunal advierte que la **pretensión inmediata** de la enjuiciante consiste en que se ordene a la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados que desahogue nuevamente la revisión de la calificación obtenida en su EVALUACIÓN, y, su **pretensión mediata** consiste en obtener una calificación mayor a la obtenida en la EVALUACIÓN, y así poder ser seleccionada como vocal ejecutivo en el Proceso Electoral 2016-2017.

CUARTO. Litis. Determinado el acto impugnado, así como los agravios esgrimidos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* del presente caso se constriñe a determinar, por una parte, si la revisión a la evaluación de su desempeño como Vocal Ejecutivo de órgano municipal, brindada por la autoridad responsable, resultó apegada a derecho, y por otra parte, si la demandante, debía obtener una mayor calificación en dicha EVALUACIÓN.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por cuestión de orden y método los conceptos de agravio expresados serán analizados haciendo un examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno al inconforme.¹

Agravios relacionados con el supuesto desahogo inadecuado de la revisión de la calificación.

Al respecto, la parte actora manifiesta:

¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

A pesar de haberme señalado día y hora para el desahogo de la revisión de la calificación, dicho desahogo únicamente consistió en la apertura del sistema automatizado, la impresión de los reportes, y la realización de operaciones, tal y como consta en el Acta circunstanciada de cinco de octubre de dos mil quince, en donde se observa que a la autoridad responsable únicamente le interesó demostrar, que no había error entre la calificación publicada y la arrojada por el sistema automatizado.

Durante el desahogo de la revisión, la responsable me impidió el acceso y conocimiento de la documentación que fundara y motivara dichas calificaciones. A pesar de haber solicitado con tiempo copias certificadas de las cédulas de calificación y de la documentación soporte que fuera utilizada por los evaluadores para sustentar la calificación que me asignaron respecto al factor efectividad y así estar en condiciones de poder defenderme y controvertir la calificación. En el desahogo de la revisión solicite se difiriera dicha audiencia, al no contar con las constancias para controvertir que me permitieran una defensa adecuada.

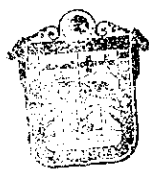
La autoridad responsable no fundó ni motivó, porque el acto de la revisión, se tenía que realizar de esa forma, ni por qué.

No existe un procedimiento específico para controvertir la calificación, ante la posible afectación o restricción a un Derecho Político Electoral, como lo es el no integrar a las autoridades electorales en el proceso electoral 2016 -2017, toda vez que los LINEAMIENTOS, en su apartado IX. Determinación de la calificación de la evaluación del desempeño de vocales, señalan: "(...) La calificación mínima aprobatoria será igual a 8.0 puntos. Los resultados de la evaluación serán utilizados en la selección de vocales del Proceso Electoral 2016-2017, en su caso."

No se emitió resolución del desahogo de la revisión de la calificación, súmese que no fueron atendidos los agravios hechos valer en el escrito de inconformidad y solicitud de revisión.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima **infundado**, el agravio planteado por la actora, en atención a las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

En este punto, resulta oportuno precisar que la solicitud formulada por la actora, se sustentó en el derecho de petición, tal y como quedó señalado en líneas previas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora, bien la actora mediante escrito de veintisiete de septiembre del año en curso, solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEM la revisión, modificación y aclaración de calificación obtenida en la EVALUACIÓN, fundando dicha solicitud en el artículo 8° constitucional, es decir, en el derecho de petición.

Ahora bien, en respuesta a dicha solicitud, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos desconcentrados del IEEM, le informó que se señalaban las diez horas del día cinco de octubre del año dos mil quince, para el desahogo de la revisión de su calificación, derivado de dicha revisión se levantó un acta circunstanciada.² Ambos documentos fueron fundados en el citado artículo 8° constitucional.

La actora se duele, de que el desahogo de la revisión consistió únicamente en la apertura del sistema automatizado, la impresión de los reportes, y la realización de operaciones; asimismo señala que la autoridad no fundó ni motivó, porque el acto de la revisión, se tenía que realizar de esa forma, ni por qué y que tampoco emitió una resolución del citado desahogo, donde fueran atendidos sus agravios.

Al respecto, este Tribunal considera que el derecho de petición, implica la obligación de la autoridad de dar la respuesta correspondiente a la solicitud formulada por un ciudadano y darla a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término y de manera congruente con la petición. Sin embargo, la autoridad no está obligada a responder en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en las tesis que al rubro señalan: **"DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE**

² Visible a fojas 84 a 86 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO”, y “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”³

Es decir, que el ejercicio del derecho aducido no vincula en forma que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario, por lo cual, no le asiste la razón a la parte actora respecto a la forma en que, a su consideración, debió desahogar la revisión, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos desconcentrados del IEEM, dado que dicha autoridad al haber dado respuesta a su petición, cumplió con lo que legalmente le correspondía.

Por otra parte, también resulta **infundado**, el agravio referido por la actora relativo a que no existe un procedimiento específico para controvertir la calificación, ante la posible afectación o restricción a un Derecho Político Electoral, toda vez que, precisamente el presente medio de impugnación es la vía idónea ante la existencia de actos que vulneren el derecho de los ciudadanos para integrar las autoridades electorales del Estado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, inciso h) del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, la actora manifiesta que durante el desahogo de la revisión, la responsable le impidió el acceso y conocimiento de la documentación que fundara y motivara la calificación, a pesar de haber solicitado copias certificadas de la documentación soporte que fuera utilizada por los evaluadores para sustentar la evaluación y que no se le permitió una defensa adecuada. Al respecto, se reitera, que el desahogo de la revisión de la calificación, surgió como resultado de un derecho de petición

³ Tesis: VI.1o.C.1 CS (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014. Tomo I Décima Época Pag. 812 Tesis Aislada (Constitucional). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 60/2014.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Tesis XXI.1o.P.A. J/27. Página 2167.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

formulado por la actora, y que la autoridad no se encontraba obligada a desahogar la revisión bajo los criterios que la actora considera pertinentes. A mayor abundamiento, de las constancias que obran en autos se desprende que el soporte documental solicitado por la parte actora, le fue entregado el día siete de octubre del año en curso, es decir, en días previos a la interposición del presente juicio, por lo que se encontraba en pleno derecho de controvertir por esta vía su calificación, por lo tanto en ningún momento se le ha privado de una defensa adecuada.

Agravios relacionados con la calificación.

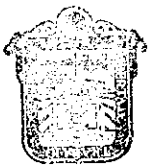
Al respecto, la parte actora señala:

El IEEM al haber publicado los resultados de la evaluación, el día 25 de septiembre de dos mil quince, transgredió en mi perjuicio los principios de legalidad y certeza, pues a pesar de tener como fundamento los LINEAMIENTOS, se incumplió con lo establecido en el apartado XI. Notificación de resultados de la EVALUACIÓN, párrafo segundo que dice: *“Los plazos señalados serán aplicables siempre y cuando las juntas distritales y municipales hayan concluido sus actividades y no se haya interpuesto ningún medio de impugnación que se encuentre pendiente de resolver. Si así fuese, se informará mediante un aviso en la página electrónica oficial del IEEM: www.ieem.org.mx, respecto de la nueva fecha de notificación por estrados y publicación para el órgano desconcentrado respectivo”*

En este sentido, fue ilegal dar a conocer mi calificación, en virtud que para el órgano desconcentrado No. 63 de Ocoyoacac, México, no se debió publicar dicha calificación, pues aún están por resolverse dos Juicios de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México que son: JI/119/2015 y JI/120/2015.

Se publicó solamente la calificación general (7.67), sin la debida fundamentación y motivación del porque me fuera asignada dicha calificación a mi desempeño, lo cual me dejó en total estado de indefensión, pues al no conocer las circunstancias, razones especiales y las causas en que se sustenta dicha calificación, no puedo saber si realmente se aplicó el procedimiento de evaluación establecido en los LINEAMIENTOS, vulnerando en mi contra los principios de certeza, legalidad y defensa.

De un análisis previo de los reportes de calificaciones y los documentos que fueron utilizados por los evaluadores para la asignación de calificaciones, se puede concluir que carecen de fundamentación y motivación, desconociendo el por qué



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

utilizaron solamente esos documentos para asignar las calificaciones, ya que el desempeño como Vocal Ejecutivo, fue durante un lapso de nueve meses, con la ejecución de varias acciones realizadas, que en nada se ven reflejadas en dichos documentos.

Los documentos utilizados por los evaluadores son insuficientes para demostrar lo que realmente realice como Vocal Ejecutivo y sustentar las calificaciones asignadas; no obstante, algunos documentos contradicen la calificación que me fuera asignada en el factor efectividad, pues contrario a demostrar que mi desempeño es regular, más bien evidencian el cumplimiento cabal de mi actuar como Vocal Ejecutivo, indicando que mi desempeño fue bueno.

En la asignación de las calificaciones a los estándares profesionales fundados en principios de actuación y trabajo en equipo, se puede apreciar claramente la subjetividad de los evaluadores al haberlas asignado, ya que distan mucho de la medida que se puede inferir es de 32, lo que refleja que mi actuar entra dentro del indicador BUENO.

En la asignación de calificaciones a los estándares profesionales fundados en principios de actuación

En primer lugar, éste órgano jurisdiccional considera **infundado**, el agravio de la actora en relación a la supuesta publicación ilegal de los resultados de la evaluación, toda vez que la publicación de las calificaciones atinentes, previo a la culminación de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo Municipal Electoral, No. 63 con sede en Ocoyoacac, no le depara ningún perjuicio, ni tampoco altera el resultado de su EVALUACIÓN.

No es óbice señalar, que mediante acuerdo IEEM/CG/196/2015, de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, se ordenó la clausura de las Juntas Distritales, así como de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio de la actora, respecto a que se le dejó en estado de indefensión pues al no conocer las circunstancias, razones especiales y las causas en que se sustenta su calificación, ya que en su estima, no puede saber si realmente se aplicó el procedimiento de evaluación establecido en los LINEAMIENTOS, lo anterior, por las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El veinticuatro abril de dos mil quince, se aprobaron los LINEAMIENTOS, los cuales fueron remitidos en CD a la hoy actora mediante oficio IEEM/UTOAPEOD/733/2015,⁴ signado por el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, el cual señala:

*“(...) me permito remitir a usted en CD los Lineamientos en comento, en los que **se incluyen los factores a evaluar, los evaluadores, integración de cédulas, periodo de aplicación y procedimiento de calificación** (...)” [énfasis añadido]*

Ahora bien, de los LINEAMIENTOS se aprecia el siguiente contenido:



Unidad Técnica para la Operación y Administración
de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados

Índice

Glosario.....	3
I. Presentación.....	4
II. Metodología.....	5
III. Objetivos.....	6
IV. Factores de evaluación.....	7
V. Escala de evaluación.....	9
VI. Evaluadores.....	10
VII. Instrumentación.....	12
VIII. Aplicación de la evaluación.....	14
IX. Determinación de la calificación de la evaluación del desempeño de vocales.....	31
X. Notificación a las y los vocales, una vez aprobadas las cédulas de la evaluación del desempeño de vocales.....	33
XI. Notificación de resultados de la Evaluación del Desempeño de vocales.....	34
Anexo 1. Modelos de cédula.....	35



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

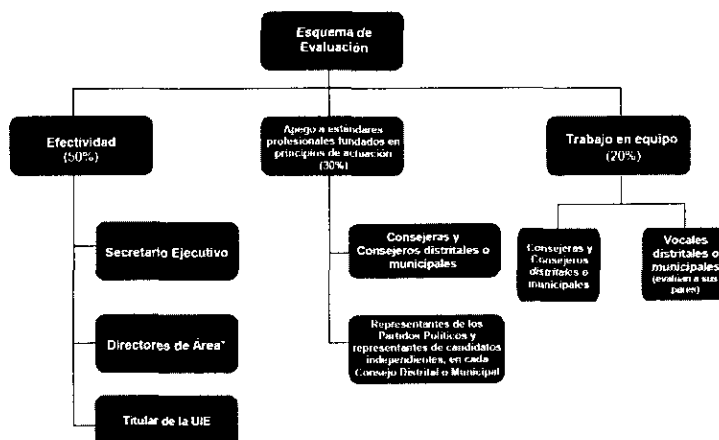
2015, Arzobispo Electoral del Estado de José María Morelos y Potosí, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados

⁴ Oficio visible en la foja 1 del Anexo de Pruebas del Expediente. Asimismo, obra acuse de recibo dicho oficio en la foja 246 del mismo Anexo, signada por la hoy actora.



Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Grupos Desconcentrados

ESQUEMA GRÁFICO DE LA EVALUACIÓN



*La DPE únicamente evalúa al Vocal Ejecutivo y al Vocal de Organización (Sector de los jurados distritales y municipales) (no evalúa a los Vocales de Capacitación de los jurados distritales y municipales) en virtud de que no existe vínculo laboral con ellos.

De todo lo anterior, se desprende que la actora tuvo conocimiento de los elementos con los cuales sería evaluado su desempeño como Vocal Ejecutivo, por lo que resulta erróneo señalar que no estaba al tanto de las circunstancias, razones y las causas en que se sustenta su calificación, ya que si tenía conocimiento de los elementos y procedente mediante el cual se calificaría su desempeño.

Por otro lado, el primero de octubre de dos mil quince la parte actora solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEM, copias certificadas de: i) impresiones de las cédulas electrónicas de cada uno de los factores evaluados, con las calificaciones que le fueron asignadas por los evaluadores; ii) impresión del reporte de calificación y ponderación de su cargo; iii) documentación soporte que fue utilizada por los evaluadores para fundar su calificación sobre efectividad. Dicha petición fue contestada mediante oficio IEEM/SE/15218/2015, de fecha seis de octubre del año en curso; siendo que la actora, en su demanda, reconoce haber recibido dichas documentales el día siete del mismo mes y año.

Como se señaló previamente en esta resolución, el presente medio de impugnación es la vía idónea ante la existencia de actos que en estima de los actores, vulneren su derecho ciudadano para integrar las autoridades electorales del Estado. Por lo tanto, toda vez que la actora previo a la interposición del presente medio de



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

impugnación ya contaba con el soporte documental, mediante el cual fue calificado su desempeño como vocal, ya se encontraba en posibilidad de saber si se le había o no aplicado el procedimiento contenido en los LINEAMIENTOS, y así controvertir cada uno de los factores que le fueron evaluados y que resultaron en una calificación no aprobatoria. No obstante lo anterior, se limitó a señalar:

MANIFESTACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Los documentos que fueron utilizados por los evaluadores para la asignación de calificaciones, carecen de fundamentación y motivación, desconociendo el por qué utilizaron solamente esos documentos para asignar las calificaciones, ya que el desempeño como Vocal Ejecutivo, fue durante un lapso de nueve meses, con la ejecución de varias acciones realizadas, que en nada se ven reflejadas en dichos documentos.</p>	<p>No señala a que documentos se refiere, ni porque carecen de motivación y fundamentación.</p> <p>No presentó elementos probatorios, que sustenten que realizó varias acciones que no se ven reflejadas en los documentos mediante los cuales fue evaluada y tampoco especificó y aportó elementos probatorios, respecto a cuáles fueron esas acciones.</p>
<p>Los documentos utilizados por los evaluadores son insuficientes para demostrar lo que realmente realice como Vocal Ejecutivo y sustentar las calificaciones asignadas; no obstante, algunos documentos contradicen la calificación que me fuera asignada en el factor efectividad, pues contrario a demostrar que mi desempeño es regular, más bien evidencian el cumplimiento cabal de mi actuar como Vocal Ejecutivo, indicando que mi desempeño fue bueno.</p>	<p>No presenta argumentos por los cuales considera que los documentos utilizados por los evaluadores son insuficientes.</p> <p>No señala cuales son los documentos utilizados para su evaluación, que evidencian que su desempeño fue bueno.</p>
<p>En la asignación de las calificaciones a los estándares profesionales fundados en principios de actuación y trabajo en equipo, se puede apreciar claramente la subjetividad de los evaluadores al haberlas asignado, ya que distan mucho de la medida que se puede inferir es de 32, lo que refleja que mi actuar entra dentro del indicador BUENO y no como refleja la calificación publicada que es REGULAR.</p>	<p>No sustenta su dicho en relación a la supuesta subjetividad con la que fue calificada.</p>
<p>Existen inconsistencias al generarse la calificación respecto al Factor de "Apego estándares profesionales fundados en principios de actuación".</p>	<p>No menciona cuales son las inconsistencias respecto a su calificación en Factor de "Apego estándares profesionales fundados en principios de actuación".</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Dichas manifestaciones, son **inoperantes**, ya que la actora únicamente señala de manera general, vaga e imprecisa supuestas irregularidades, sin sustentar, ni relacionar su dicho con hechos y elementos probatorios.

Esto es, la impetrante no aduce y menos aún demuestra, por qué en su estima, debe obtener una mayor calificación a la otorgada (7.67), pues recordemos que en último de los casos, la pretensión mediata consiste en obtener una calificación igual o mayor a ocho puntos, y con ello poder ser aspirante a integrar órganos electorales. Por lo que al no acreditar dicha circunstancia, es que deviene inoperante el agravio.

Atento a las consideraciones anteriores es que deviene lo **infundados e inoperantes**, los agravios formulados por la parte actora, en el juicio ciudadano en estudio, por lo que es de confirmarse los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales, proceso electoral 2014-2015, aprobados en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, publicados el veinticinco del mismo mes y año, en específico la calificación que le fue asignada de 7.67, a MARTHA YESENIA MORALES PEÑA.

Así las cosas, y por lo expuesto y fundado con antelación, se

RESUELVE

PRIMERO. Devienen **infundados e inoperantes** los planteamientos de agravio hechos valer por MARTHA YESENIA MORALES PEÑA, en términos del QUINTO considerando de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** los resultados de la evaluación del desempeño de vocales municipales, proceso electoral 2014-2015, aprobados en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/52/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, publicados el veinticinco del mismo mes y año, en



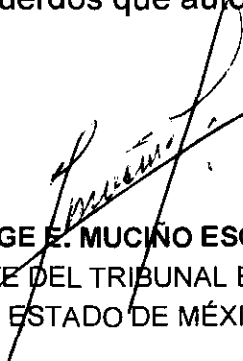
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

específico la calificación que le fue asignada de 7.67, a **MARTHA YESENIA MORALES PEÑA**.

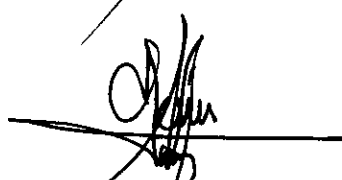
NOTIFÍQUESE de forma personal al actor la presente resolución, en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

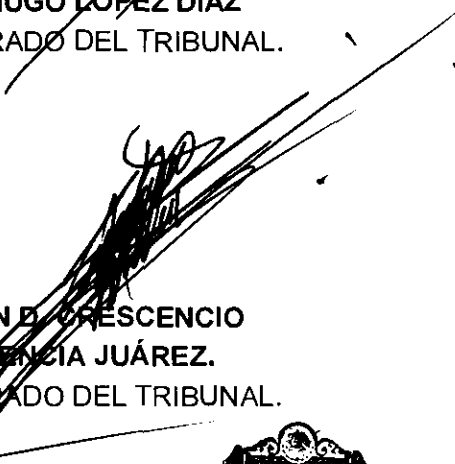
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


DR. EN B. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**
18